SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0001-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA), POR DÉFICIT EN EL CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO; DÉFICIT EN LAS INVERSIONES DE RESERVAS TÉCNICAS; RETRASO EN LOS PAGOS DE LAS RECLAMACIONES A LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social.* ***El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad****, discapacidad, desocupación y la vejez."*

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *"[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos;* ***c) Por las normas complementarias a la presente ley*** *[...]".*

ATENDIDO: A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, consagra el Principio de la Integralidad, el cual dispone que: *"Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva".*

ATENDIDO: A que, el artículo 129, de la Ley 87-01 establece que *"el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral".'*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]".*

ATENDIDO: A que, de conformidad con el literal e) del artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, establece como una de las funciones que deberán llenar las ARS, es rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) *"Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales"*.

ATENDIDO: A que, el artículo 174, de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

ATENDIDO: A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, es la entidad autónoma del Estado, encargada de velar por el estricto cumplimiento de la citada ley y sus normas complementarias, de proteger al afiliado, de supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social dominicano.

ATENDIDO: A que, literal d) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; **fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad**; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

ATENDIDO: A que, de la combinación del literal "g" del artículo Núm. 176, y del artículo Núm. 182 de la Ley Núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la

facultad de imponer sanciones consistentes en multas a las ARS que no mantengan su capital mínimo requerido, de acuerdo a lo establecido a la normativa vigente.

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), mediante la Resolución No. 00058-2005, sobre el Comité Técnico del Proyecto SIMON, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal "c" de la Ley Núm. 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la indicada ley.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 Literal "L" de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

II. DE LOS HECHOS

ATENDIDO: Que, como resultado de las auditorías realizadas a los estados financieros de la **ARS SEMMA** por la entidad Servicios Financieros Globales (SFG), se emitió un informe cuyos hallazgos detallan lo siguiente:

"Según se indica en las Nota 6 y 17, al 31 de diciembre de 2023 y 2022, la ARS presenta cuentas por cobrar a entidades relacionadas, Centro Médico Docente Semma Santo Domingo, por valor de RD$251,726,685 y RD$324,865.124 y Centro Médico Docente Semma Santiago RD$57,419,979 y RD$120,460,063, respectivamente, de los cuales el 97% y 67% corresponden a saldos vencidos que se encuentran a más de 121 días, con la existencia de una incertidumbre sobre su recuperabilidad a corto plazo".

Nota 6. Cuentas y documentos por cobrar

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022, estas cuentas se componen como se indica a continuación:

	2023	2022
Funcionarios y empleados (a)	194,861	207,970
Entidades relacionadas (b)	309,146,664	445,325,187
Otros (c)	450,361	7,040,059
	309,791,886	452,573,216

a) Al 31 de diciembre de 2023 y 2022, incluye cuentas por cobrar a exempleados de la Entidad, por RD$194,861, que se encuentran en proceso judicial pendiente de fallo. Dichas cuentas tienen vencimiento a más de 360 días.

Nota 17. Otras revelaciones

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022, la ARS cumple con el 10% de gastos administrativos establecido en la Resolución 149-2008, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de fecha 31 de enero de 2008.

Mediante Resolución No. 563-01, del 26 de enero de 2023, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social se aumenta de RD$1,490.14 a RD$1,555.14 mensual, el costo per cápita del Plan Básico de Salud del Seguro Nacional de Salud, con efectividad a febrero de 2023. Durante los años terminados al 31 de diciembre de 2023 y 2022, la ARS recibió de la Tesorería de la Seguridad Social por este concepto RD$ 2,758,781,584 y RD$2,470,037,219, respectivamente.

El per cápita de la cobertura de atenciones médicas por accidentes de tránsito es de RD$22.31, no fue modificado por esta Resolución. Durante el año terminado al 31 de diciembre de 2023 y 2022, la Entidad recibió pagos por valor de RD$ 45,997,924 y RD$39,236,530, respectivamente.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO SECRETARIANO Secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación SANTO DOMINGO, R.D.

"Según se describe en la Nota 9, al 31 de diciembre de 2023 y 2022, la ARS mantiene reclamaciones liquidadas pendientes de pago, con una antigüedad superior a 30 días, por RD$1,149,977 y RD$75,754,896, respectivamente incumpliendo con el Art 171 de la Ley 87-01, donde se establece un plazo no mayor a diez días calendario para realizar el pago de los honorarios profesionales a los prestadores de servicio y personal de salud, siempre que se cumpliera con los lapsos de presentación y la información necesaria".

Nota 9. Reservas Técnicas:

El detalle de las reservas técnicas, al 31 de diciembre, es como sigue:

	2023	2022
Reservas de aportaciones y contribuciones no devengadas	82,960	80,480
Reservas de reclamaciones por prestaciones de servicios liquidadas y pendientes de pago (a)	1,149,977	84,594,866
Reservas de reclamaciones por prestaciones de servicios pendiente de liquidación (b)	1,605,348,213	1,161,290,015
Reservas de siniestros ocurridos, pero no reportados (BNR) (c)	79,642,030	52,721,868
Reservas por cheques reintegrados y/o Anulados	301,281	650,809
	1,686,524,460	1,299,338,038

El detalle del vencimiento de los prestadores de servicios de salud (PSS), al 31 de diciembre es:

a) Reservas de Reclamaciones por Prestación de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago.

	2023	2022
Menos de 30 días	-	8,839,969
De 31 a 60 días (*)	-	43,923,285
De 61 a 90 días (*)	27,699	20,107,474
Más de 91 a 120 días (*)	816	7,608,355
Más de 120 días (*)	1,121,462	4,115,783
	1,149,977	84,594,866

(*) Al 31 de diciembre de 2023 y 2022, La ARS SEMMA mantiene reclamaciones liquidadas pendientes de pago a más de 30 días, por valor de RD$1,149,977 y RD$75,754,897, respectivamente. El artículo 171 de la ley 87-01 establece que, efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias.

Verse (b) y (c) en pag. 19.

b) Reservas de Reclamaciones por Prestación de Servicios Pendientes de Liquidación.

	2023	2022
Menos de 30 días	352,247,759	336,077,149
De 31 a 60 días	385,894,641	336,015,107
De 61 a 90 días	342,963,982	181,348,240
Más de 91 a 120 días	212,708,312	96,776,614
Más de 120 días	311,533,518	211,072,905
	1,605,348,213	1,161,290,015

C) Reservas de Siniestros Ocurridos, pero no Reportados (IBNR).

	2023	2022
Reclamaciones pagadas durante el mes de diciembre 2023 y 2022	435,806,990	394,631,510
Reservas de reclamaciones por prestaciones de servicios liquidadas y pendientes de pago al 31/12/2023 y 31/12/2022	1,149,977	84,594,866
Reclamaciones pendientes de liquidación al 31/12/2023 y 31/12/2022	1,605,348,213	1,161,290,015
Subtotal	2,042,305,180	1,640,516,391
Menos:		
Reclamaciones al 31/12/2022 y 31/12/2021	(1,161,290,015)	(1,056,381,050)
Reclamaciones liquidadas y pendientes de pago al 31/12/2022 y 31/12/2021	(84,594,866)	(56,916,740)
Total	796,420,299	527,218,601
Porción requerida, conforme a la Resolución No. 163-2009	10%	10%
Monto de reserva requerida	79,642,030	52,721,868

"Según se describe en la Nota 13, al 31 de diciembre de 2023, la ARS presenta un déficit sobre el Capital Mínimo Requerido por RD$(30,262,684), incumpliendo con el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en su Art. 6 sobre Variación del Capital por Orden de Autoridad".

DESPACHO SISALRIL

JOSÉ SORIANO Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación SANTO DOMINGO, R.D.

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

Nota 13. Patrimonio - continuación

Capital aportado mínimo requerido

Al 31 de diciembre de 2023 y 2022, el capital mínimo requerido para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Salud (ARS) y en la Resolución No. 533-01 y 371-04 del CNSS de fecha 8 de octubre de 2021 y 3 de septiembre de 2015; el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), es de RD$74,808,000 y RD$65,050,000 respectivamente, calculados sobre la base de un salario mínimo nacional de RD$18,702 y RD$16,262.50 respectivamente.

	2023	2022
Capital mínimo requerido	74,808,000	65,050,000
Menos:		
Capital suscrito y pagado	2,571,304,385	2,331,304,385
Reserva legal	45,496,193	45,496,193
Beneficios acumulados	(2,185,674,063)	(2,060,053,894)
Beneficio del ejercicio	(398,395,856)	(106,317,279)
Superávit en revaluación de activos	11,814,657	11,904,437
Patrimonio neto	44,545,316	222,333,842
(Déficit) Exceso sobre capital mínimo requerido	**(30,262,684)**	**157,283,842**

Al 31 de diciembre de 2023, la ARS presenta un déficit sobre el Capital Mínimo Requerido por RD$(30,262,684), incumpliendo con el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en su Art. 6 sobre Variación del Capital por Orden de Autoridad, el cual establece " Cuando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales determine que el capital de una Administradora de Riesgos de Salud o Seguro Nacional de Salud ha caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales correspondientes o en sus estatutos, afectándose gravemente su continuidad en la prestación del servicio, deberá subsanar dicho déficit.

Beneficios (Pérdidas) acumulados:

Durante los años terminados al 31 de diciembre de 2023 y 2022, se realizaron ajustes durante el periodo anterior, un detalle es como sigue:

	2023	2022
Reintegro de cheques	28,670	123,845
Ajustes por saneamiento de otros activos	(918,418)	1,726,358
Devolución por descuentos indebidos	(191,620)	(80,118)
Ajustes varios	(18,311,300)	(68,395)
Amortización activos revaluados	89,780	89,780
	(19,302,889)	**1,791,470**

ATENDIDO: Que, en atención a lo expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la Comunicación núm. 2024006160, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), notificó a la ARS SEMMA las observaciones correspondientes, así como la autorización para la publicación de los estados financieros auditados de los periodos enero-diciembre 2023-2022 y enero-marzo 2024-2023.

ATENDIDO: A que, la referida comunicación indica lo siguiente: "la Firma de Auditores Financieros Globales (SFG), SRL., fue contratada por la ARS para realizar los trabajos de auditoría para el período finalizado al 31 de diciembre de 2023-2022", emitiendo en su dictamen una opinión con salvedad, motivado por las siguientes razones:

a. Al 31 de diciembre 2023 y 2022, la ARS presenta cuentas por cobrar a entidades relacionadas, Centro Médico Docente SEMMA Santo Domingo por RD$251,726,685 y RD$324,865,124 y del Centro Médico Docente SEMMA Santiago por RD$57,419,979.00 y RD$120,460,063.00, respectivamente, los cuales presentan

saldos vencidos a más de 121 días, lo que genera incertidumbre sobre su recuperabilidad a corto plazo.

b. Al 31 de diciembre 2023 y 2022, la ARS mantiene reclamaciones liquidadas y pendientes de pago con una antigüedad superior a 30 días, por RD$1,149,977.00 y RD$75,754,896.00, respectivamente en violación a lo establecido en el art. 171 de la Ley 87-01.

c. Al 31 de diciembre 2023, la ARS presenta un déficit en el Capital Mínimo Requerido por RD$30,262,684.00, incumpliendo con lo establecido en el art. 6to del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, asimismo, mediante la Comunicación núm. 2024006160, en su parte final, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dispuso lo siguiente: *"Dado que muchos de estos incumplimientos se mantienen desde periodos anteriores, se requiere que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción de esta comunicación, remitan a esta SISALRIL, las medidas que serán tomadas para corregir los mismos, en forma definitiva".*

ATENDIDO: A que, al no haberse recibido respuesta dentro del plazo establecido en la comunicación anteriormente remitida, mediante la cual se requerían las medidas correctivas para subsanar los incumplimientos detectados, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procedió con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ATENDIDO: A que, del **artículo 26,** de la **Ley Núm. 107-13,** sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó a la ARS SEMMA, mediante el oficio núm. **SISALRIL DJ No. 2024007803** y la

correspondiente Acta de Infracción, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, fundamentado en las siguientes razones:

1. Déficit en el Capital Mínimo Requerido.
2. Déficit en las Inversiones de Reservas Técnicas.
3. Retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud.

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión a lo dispuesto en los artículos 148, 150, 171 y 181, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); así como a lo previsto en el artículo 2, numeral 3, y el artículo 5 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto Núm. 72-03, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003); y el artículo 6, numeral 13, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), calificándose dichas infracciones como graves.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta de Infracción a la ARS SEMMA, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos

ATENDIDO: A que, asimismo, el referido Acta de Infracción dispone que, una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, el expediente administrativo, junto con toda la documentación relacionada con la investigación, estará a disposición de la ARS SEMMA por un periodo de diez (10) días hábiles, durante el cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se espera, por tanto, que la parte notificada ejerza su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

> *"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

JOSÉ SORIANO Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, R.D.

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue remitida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** una comunicación que contiene el escrito de defensa presentado por la ARS SEMMA en relación con el Acta de Infracción emitida el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

"1. Déficit en el capital mínimo requerido.

En ese sentido, en los años 2021 y 2022 cerramos con valores positivos en el Capital Mínimo Requerido. Cabe destacar, que para el año 2023 y lo que va del 2024, volvemos a reflejar un déficit en el Capital Mínimo Requerido, por lo que, estamos desarrollando un conjunto de acciones que detallamos a continuación:

- *Presentación al Ministerio de Educación (MINERD), de un análisis sobre el faltante en la cápita requerida para cubrir la cobertura a los jubilados y pensionados, a fin de que establezca la fuente para completar la cápita al 100%. En tal sentido, hemos sostenido reuniones con el viceministro de Planificación y Desarrollo, Lic. Rolando Reyes, Lic. Juan Brito, del Departamento de Formulación Presupuestaria, y Lic. David Lapaix, de la Dirección de Programación Presupuestaria y Estudios Económicos del MINERD. El acuerdo establecido con dichos funcionarios consiste en completar el faltante de la cápita, a través de aportes presupuestarios por parte del MINERD de forma gradual durante el período (2025-2027).*

- *También está en proceso de discusión con el MINERD la situación del Hospital Docente Semma Santiago (HDSS) y Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), para buscar una solución que permita mantener dichos hospitales como como entidades del magisterio y que no sean una carga económica para la ARS.*
- *Además, sometimos a la SISALRIL la actualización de los planes alternativos y complementarios, a los fines de incrementar los ingresos de la ARS. De dichos planes solo ha sido aprobado el Plan Plus y están pendientes de aprobación los demás planes sometidos.*

2. Déficit en la inversión de las reservas técnicas

Las razones expuestas en la introducción y las causas indicadas en el punto 1, son también factores que inciden negativamente en las inversiones de las Reservas Técnicas. No obstante, partir del año 2021 la presente gestión incrementó significativamente la inversión de las reservas elevándolas de RDS89,683,051.00 en el 2020 a RDS554,718,959.00 hasta el año 2023. Cabe destacar, que a septiembre 2024 las inversiones se redujeron a RDS434,903,010. Dichos recursos fueron utilizados para pagar reclamaciones pendientes de pago.

Otro de los factores que contribuye a que la inversión muestre un índice por debajo del monto de las reservas, se debe a la tardanza de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), para reclamar las autorizaciones. Hasta el año 2023, la ARS solo descargaba las autorizaciones que tenían más de un año y no habían sido reclamadas. A partir del 2024 estamos descargando previa autorización de la SISALRIL, las autorizaciones que excedan de 180 días.

Es importante resaltar, que parte de los ingresos percibidos por los afiliados contributivos y los respectivos planes complementarios y alternativos, están siendo absorbidos por la cobertura de los servicios de salud a los jubilados y pensionados, y por los costos cubiertos al Hospital Docente Semma Santiago (HDSS) y Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD).

3. Retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud

A partir de la presente gestión la Dirección Ejecutiva solicitó a la Contraloría General de la República la instalación de una Unidad de Auditoría Interna (UAI) de ese órgano, para

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

JOSE SORIANO Alguacil Ordinario de la Camara Penal Corte de Apelación SANTO DOMINGO, R.D.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

fortalecer los controles y la transparencia. Producto de esto, los pagos deben ser previamente aprobados por la UAI.

Otro factor que incide en los atrasos de pagos es la implementación por parte de la Contraloría General de la República del Sistema Unificado de Gestión de Pago (SUGEP). Para cumplir con los requerimientos de dicho sistema, la ARS contrató los servicios de un Asesor de Procesos y un Asesor de Tecnología para implementar mejoras que nos permitan reducir los tiempos de liquidación y pago de las reclamaciones médicas.

Tal como hemos informado a la SISALRIL en varias oportunidades a través de planes de acción remitidos a ese órgano, el proceso de liquidación es totalmente manual, por lo que estamos desarrollando un Sistema de Reclamaciones en Línea con el propósito de eficientizar el tiempo de estas. Dicho sistema ya está en la fase de producción piloto, el cual será mejorado con las recomendaciones del asesor de procesos.

RESULTA: Que como se puede notar, el SEMMA es una institución de servicio público, sin fines lucrativos, a la cual no se le puede dar el trato de una ARS privada, que tiene fines lucrativos.

RESULTA: Que, al momento de establecerse una sanción en contra de una ARS, el propio Reglamento de Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud, impone que se tomen en cuenta todas las circunstancias en que se han producido las infracciones, para no caer en sanciones injustas y desproporcionadas que pongan en peligro la propia sobrevivencia económica de la ARS. En ese sentido, recordamos lo que dispone el Artículo 21 en su Tercer PARRAFO, el cual dispone que: "Para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas en el presente reglamento, deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente o infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el seguro familiar de salud, asi como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y la intención de causarlo o no por parte del infractor".

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, bajo reservas de ampliarlas en caso de ser necesario, nos permitimos muy respetuosamente, concluir de la manera siguiente:

DESPACHO SISALRIL

JOSE SORIANO Alguacil Ordinario de la Cámara Penal SANTO DOMINGO R.D.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente escrito por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento establecido y el plazo estipulado.

SEGUNDO: Que sea archivado el proceso sancionador administrativo en contra de la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), y por vía de consecuencia, que sea absuelta de cualquier sanción por este órgano rector por los actos objeto de este proceso, por las circunstancias en que se produjeron, además por el carácter no lucrativo de esta institución y la laceración financiera que cualquier sanción desproporcionada pueda causar en perjuicio de los servicios que ofrecemos a los afiliados".

ATENDIDO: A que, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Gestión de Riesgos el escrito de defensa y la réplica previamente interpuestos, con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación núm. SISALRIL DJ No. 2024008336**, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del período para el acceso al expediente y la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de diez (10) días hábiles.

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **ARS SEMMA**, en la cual se concluye lo siguiente:

"La situación de violaciones e incumplimientos de la ARS SEMMA se mantiene desde hace muchos años, desde la entrada en vigencia del Seguro Familiar de Salud, observándose que esta se agudiza con el paso del tiempo y no se vislumbra un cambio favorable en el corto plazo, según se muestra en las copias de los oficios citados anteriormente, copia de los cuales anexamos a este informe, donde se puede verificar que las mismas violaciones se mantienen en todos los trimestres del año 2024. Así mismo, en el reporte de los indicadores de gestión del período enero-octubre 2024, se

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

JOSE SORIANO Secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación STO DOMINGO, R.D.

observan los incumplimientos, debilidades y violaciones indicadas, con las consecuencias que resumimos a continuación:

I. La ARS presenta una alta siniestralidad, lo que produce las pérdidas en cada período e incrementa las pérdidas acumuladas al cierre de cada año:

- *Al 31 de octubre 2024 la ARS presenta una Siniestralidad Total del 105%; en el PBS un 109.16% y en otros planes 97.90% (dentro de Otros Planes, en los Planes Voluntarios e independientes y de Pensionados y Jubilados, presentan una siniestralidad de 85.90% y 148.24%, respectivamente)*
- *Las Pérdidas del período 2024, al 31 de octubre ascienden a un monto RD$452,735,392.87.*
- *Las Pérdidas acumuladas al 31 de octubre 2024 ascienden a un monto RD$3,037,269,020.80.*

II. Los Recursos económicos que percibe la ARS no son suficientes para realizar las inversiones necesarias para cubrir las Reservas Técnicas por las deudas o compromisos contraídos con las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y con los afiliados.

- *Al 31 de octubre 2024 la ARS presenta un déficit en las inversiones de las Reservas Técnicas de RD$1,199,380,616.40.*

III. Las capitas o primas que recibe no son suficientes para cubrir los costos por los servicios de salud, los gastos administrativos y otros gastos, por lo que no tiene los recursos para realizar los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), dentro de los plazos establecidos, por lo que mensualmente mantienen retrasos en los pagos a las PSS:

- *Las Deudas (cuentas por Pagar) a los Prestadores de Servicios de Salud al 31-10-2024*

IV. Las pérdidas producen un Patrimonio Neto negativo y consecuentemente el déficit el Capital Mínimo Requerido:

- *Al 31 de octubre 2024 la ARS presenta Patrimonio Neto negativo de (RD$208,653,785.85).*

- *Al 31 de octubre 2024 la ARS presenta un déficit en el Capital Mínimo Requerido (CMR) de RD$397,878,442.74.*

Además, en el Art. 23 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), se dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) podrá declarar la pérdida de la autorización o habilitación de las ARS, entre otros, en los siguientes casos:

1) *El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la Ley 87-01, los reglamentos y normas complementarias vigentes que afecte el correcto funcionamiento del Sistema.*
2) *La reducción del capital mínimo exigido, o el incumplimiento del margen de solvencia en más de dos períodos trimestrales consecutivos.*
3) *El incumplimiento reiterado de la obligación de garantizar el Plan Básico de Salud a sus afiliados.*
4) *El desacato sistemático de las instrucciones y requerimientos que le formule la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*
5) *El retraso permanente e injustificado en los pagos que deban efectuarse a las Prestadoras de Servicios de Salud.*
6) *El incumplimiento de las órdenes de capitalización que le realice la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*

En nuestra opinión, aunque la ARS SEMMA es una entidad sin fines de lucro, consideramos que a la misma se le debe requerir el cumplimiento con las normativas establecidas y que las violaciones en que esta incurre sean sancionadas como se hace con cualquier otra ARS.

Además, cualquier decisión que tome la SISALRIL, se deberá evaluar el contexto político y gremial de esta administradora, sin embargo, es de suma importancia, que se establezca un plazo definitivo para que la ARS normalice su situación, la cual afecta en forma muy negativa el desempeño del sistema de salud en sentido general".

ATENDIDO: A que, se hace necesario que esta **SUPERINTEDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL**), conozca y de respuesta a los argumentos de la **ARS SEMMA**, en su escrito de defensa, en garantía a una resolución administrativa motivada, en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

III. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

ATENDIDO: A que, para sustentar sus pedimentos, a partir de los alegatos anteriormente citados, la **ARS SEMMA** desarrolló en esencia, los siguientes argumentos, los cuales listamos en el mismo orden en que son presentados:

(I) La presente gestión de la ARS SEMMA inició sus funciones en octubre de 2020, durante la pandemia. En 2021, la demanda de servicios aumentó debido a las restricciones, lo que llevó a los afiliados a retrasar su atención médica, empeorando su salud y elevando los costos.

(II) ARS SEMMA en el año 2021 incrementó significativamente la Inversión de las Reservas Técnicas, hasta el año 2023, ya que dichos recursos fueron utilizados para pagar reclamaciones pendientes de pago.

(III) Que el retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicio de Salud, se debe a la instalación de una Unidad de Auditoría Interna (UAI), para fortalecer los controles y la transparencia.

(IV) ARS SEMMA es una institución de servicio público, sin fines lucrativos, a la cual no se le puede dar el trato de una ARS privada, que tiene fines lucrativos.

ATENDIDO: A que, dada la interrelación entre los puntos I y II, estos serán abordados y respondidos de manera conjunta, a fin de garantizar una respuesta integral y coherente.

ATENDIDO: A que, según el artículo Núm. 180 de la Ley Núm. 87-01, se establece de forma clara y con carácter obligatorio que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos.

ATENDIDO: A que, lo anterior, constituye la base fundamental para la sostenibilidad y el equilibrio del sistema, refleja la necesidad de que cualquier inobservancia a las normas, sea sancionada, en aras de preservar el orden jurídico. En este contexto, se manifiesta el *ius puniendi* del Estado, cuya finalidad es prevenir y desincentivar conductas que vulneren las disposiciones legales y, en consecuencia, garantizar la integridad y eficacia del sistema de seguridad social.

ATENDIDO: A que, tras la revisión de los documentos que conforman el expediente, se ha constatado que, desde el año 2022, la **ARS SEMMA** ha incurrido en reiterados incumplimientos de la normativa vigente, específicamente en lo relativo al Déficit del Capital Mínimo Requerido y

el Déficit en las Inversiones de las Reservas Técnicas. A pesar de las advertencias y comunicaciones emitidas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL),** particularmente mediante la **Comunicación núm. SISALRIL-DGR No. 2024006160**, se evidencia que la ARS SEMMA no adoptó las medidas necesarias para subsanar las faltas detectadas dentro del plazo otorgado. Estos incumplimientos comprometen gravemente la sostenibilidad financiera de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones legales, poniendo en riesgo la estabilidad del sistema.

ATENDIDO: A que, conforme a lo señalado, la ARS SEMMA registra un déficit en el Capital Mínimo Requerido, ascendente a RD$42,077,340 y RD$53,924,451.69, respectivamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Este incumplimiento, calificado como una infracción **GRAVE**, conlleva la imposición de una sanción consistente en una multa equivalente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos, en conformidad con la normativa aplicable. nacional[1].

ATENDIDO: A que, sobre el retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicio de Salud, indica que se deben a la instalación de una Unidad de Auditoría Interna (UAI), para fortalecer los controles y la transparencia, ya que los pagos deben ser previamente aprobados por la UAI.

ATENDIDO: Que, si bien se reconoce que la instalación de la Unidad de Auditoría Interna (UAI) tiene como finalidad fortalecer los controles y garantizar la transparencia en los pagos realizados por la ARS SEMMA, este argumento no puede ser invocado como justificación válida para incumplir con las obligaciones establecidas en favor de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS). La implementación de medidas de control interno, aunque necesaria, no exonera a la ARS de cumplir con los plazos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, los cuales resultan esenciales para garantizar la estabilidad y operatividad del sistema.

ATENDIDO: si bien los procesos de fortalecimiento interno, como los que busca la UAI, son loables, cualquier modificación en los procedimientos administrativos internos debe realizarse de manera que no altere el flujo oportuno de los pagos ni comprometa la relación contractual y fiduciaria con las PSS. Los retrasos generados, además de afectar la sostenibilidad financiera de las prestadoras, inciden directamente en la calidad y oportunidad de los servicios ofrecidos a los afiliados, quienes son los destinatarios finales del sistema de seguridad social.

[1] Artículo 6, numeral 13, del reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución no. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: Que, el argumento de que los pagos están supeditados a la aprobación previa de la UAI no exime a la ARS SEMMA de establecer mecanismos paralelos o provisionales que aseguren la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones financieras mientras se consolidan los nuevos controles. La responsabilidad de garantizar la sostenibilidad y el funcionamiento fluido del sistema recae exclusivamente en la ARS, independientemente de sus procesos internos.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, **la ARS SEMMA** ha incurrido en una violación al artículo 171 de la Ley Núm. 87-01, lo que constituye una infracción calificada como **MODERADA**, de conformidad con la normativa aplicable. Esta infracción conlleva la imposición de una sanción consistente en una multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacionales, en caso de que el retraso en los pagos supere los treinta y un (31) días, conforme a lo establecido en el marco regulatorio vigente.

ATENDIDO: A que, con relación a que ARS SEMMA es una institución de servicio público, sin fines lucrativos, a la cual no se le puede dar el trato de una ARS privada, que tiene fines lucrativos, tenemos a bien indicar lo siguiente.

ATENDIDO: A que, aun siendo una institución sin fines de lucro, **ARS SEMMA** no está exenta de cumplir las normativas y regulaciones aplicables a todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), sin distinción de su naturaleza lucrativa o no lucrativa. La normativa vigente no establece excepciones que permitan el incumplimiento de las obligaciones legales, ya que el respeto a la ley es un pilar esencial para garantizar la equidad, la sostenibilidad del sistema, y la protección efectiva de los derechos de los afiliados.

ATENDIDO: A que, el carácter sin fines de lucro de ARS SEMMA no exime a esta entidad de las responsabilidades inherentes a su calidad de administradora de riesgos de salud, en particular aquellas relativas al mantenimiento del capital mínimo requerido, la cobertura de las reservas técnicas y el cumplimiento oportuno de los pagos a las Prestadoras de Servicios de Salud. Estas disposiciones son de orden público, diseñadas para garantizar la estabilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, proteger a los afiliados, y asegurar la continuidad de los servicios de salud.

ATENDIDO: A que, en cumplimiento con las disposiciones establecidas por la normativa vigente y como resultado del análisis detallado de las actuaciones de la Administradora de Riesgo de Salud (ARS) SEMMA, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de

carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión se fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de ARS SEMMA en lo concerniente al Déficit en el Capital Mínimo Requerido, al Déficit de las Reservas técnicas y al retraso de los Pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 169-04, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007). Dicha regulación en su artículo 6, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, para el presente caso, se toma como referencia la Resolución No. 01-2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés(2023), en la cual se fijó el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social. Dicho monto, establecido en **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$18,702.00)**, entró en vigencia a partir del primero (1º) de abril del año dos mil veintitrés (2023), sirviendo como parámetro normativo en la aplicación de sanciones y otros cálculos relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 169-04, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), arrojó como resultado, lo siguiente:

- Procede en este caso una clasificación **MODERADA** equivalente a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,805,300.00)**.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO
JOSÉ SORIANO ... SANTO DOMINGO, R.D.

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

- Asimismo, procede en este caso una clasificación **GRAVE** equivalente a ciento cincuenta y uno (151) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,824,002.00)**.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

IV. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto apego al principio de legalidad, cumpliendo con los protocolos establecidos, las notificaciones pertinentes y los plazos previstos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Asimismo, dicho procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones supletorias contenidas en los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como con las disposiciones vinculantes establecidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, indica que, el "*Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)* ***efectuarán el pago al***

personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. *La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes".*

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el apartado "D" del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

CONSIDERANDO: Que, Que, a su vez, el apartado "G" del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: "***Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común.*** *Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el artículo 5 del Reglamento de Organización y Regulación de la ARS, que exige lo siguiente:

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

JOSÉ SORIANO Alguacil Ordinario de la Cámara Penal SANTO DOMINGO, R.D.

"Artículo 5. MONTO DEL CAPITAL MÍNIMO. Las Administradoras de Riesgos de Salud o Seguro Nacional de Salud, que de conformidad a las disposiciones del Artículo 150 acápite (g) de la Ley 87-01, hayan sido autorizadas por la SISALRIL, deberán acreditar un capital mínimo de acuerdo a las siguientes categorías:

a) *Para las ARS/SNS acreditadas por la SISALRIL de conformidad con el párrafo Transitorio del Art.149 de la Ley 87-01, se acogerán a los cálculos de la tabla siguiente:*

Capital suscrito y pagado	SMML	Capital Mínimo
10,000 a 100,00	2,000	5,224,000
100,001 a 500,000	3,000	7,836,000
500,001 en adelante	4,000	10,448,000

b) *Para las ARS de nueva constitución acreditadas de conformidad con las disposiciones del Art. 3 del presente Reglamento, deberán presentar un capital mínimo no inferior a los seis mil (6,000) salarios mínimos mensuales legales (smml).*
c) *Las ARS Locales las cuales se describen en el Artículo 156 deberán acreditar a su capital mínimo la suma equivalente a 1,000 salarios mínimos mensuales legales.*
d) *Las ARS Locales que tengan acuerdos comerciales, con una ARS de cobertura nacional deberán acogerse a la tabla del literal (a) y en adición a esto, aportar en su capital mínimo el equivalente a 1,000 salarios mínimos mensuales legales".*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007,

el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normativas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o vulnera los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas que implican el uso de maniobras fraudulentas, la falsificación de documentos o cuando interviene el dolo o el engaño con el fin de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numeral 7, de dicho Reglamento establece que incurre en infracciones moderadas, "la ARS y ARL que se retrase más de 15 días hábiles y de manera injustificada en el pago a los prestadores de servicios de salud dentro de su red del PBS, a partir del pago recibido de la TSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos establecidos en la Ley y sus normas complementarias, salvo caso fortuito o de fuerza mayor".

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el artículo 6, numeral 13, del referido Reglamento establece que incurre en infracciones graves, "La ARS que no mantenga su capital mínimo requerido de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente".

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del Ius Puniendi del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

JOSÉ GORIANO Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación SANTO DOMINGO, R.D.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden[2].

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia ha verificado, mediante las investigaciones realizadas y el análisis de los documentos que obran en el expediente, con relación a: Déficit en el Capital Mínimo Requerido, al Déficit de las Reservas técnicas y al retraso de los Pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud, a pesar de haber sido notificados sobre las irregularidades mediante comunicación SISALRIL-DGR No 2024006160. Estos incumplimientos constituyen elementos determinantes que configuran la responsabilidad de la ARS SEMMA. En consecuencia, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, considera procedente imponer la sanción correspondiente a dicha ARS por tal incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el **párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los establecido en el artículo 18 de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 371-04, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que fija el monto del Salario Mínimo Nacional para el cálculo del límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de

[2] (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182)

Riesgos Laborables y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculo que se realiza en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecido por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, por consiguiente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomará como base para establecer los nuevos montos del salario mínimo nacional, en los períodos subsiguientes, utilizando la metodología del cálculo establecido en la Resolución Núm. 32-07 del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2023, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la suma de Dieciocho Mil Doscientos Setecientos Dos Pesos con 00/100 (RD$18,702.00), que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por ARS SEMMA.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

> *"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".*

CONSIDERANDO: Que, Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

> *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

CONSIDERANDO: A que, el ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legitima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a los incumplimientos del Déficit en el Capital Mínimo Requerido, al Déficit de las Reservas técnicas y al retraso de los Pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud,

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...][3]"

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

JOSÉ SORIANO Magistrado Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación SANTO DOMINGO, R.D.

[3] SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: El Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como la presente **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,805,300.00)**, equivalente a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, por Retraso en los pagos de las

reclamaciones a las prestadoras de Servicios de Salud, en violación al artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, que indica *"Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)* ***efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias****. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, como la presente **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,824,002.00)**, equivalente a ciento cincuenta y uno (151) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, en violación al artículo 5 del Decreto Núm. 72, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de la ARS, que indica que *"Las Administradoras de Riesgos de Salud o Seguro Nacional de Salud, que de conformidad a las disposiciones del Artículo 150 acápite (g) de la Ley 87-01, hayan sido autorizadas por la SISALRIL, deberán acreditar un capital mínimo" ut supra* indicado.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA,** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.
PÁRRAFO I:

PÁRRAFO II: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo

otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

JOSE SORIANO Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación D.N. SANTO DOMINGO, R.D.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA,** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Miguel Ceara Hatton
Superintendente

JOSÉ SORIANO
Juez Alguacil Ordinario de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación
SANTO DOMINGO, R.D.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001